



Resolución Viceministerial

Nro. 053-2017-VMPCIC-MC

Lima, **04 ABR. 2017**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa DEOCHRYSO S.A.C.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante formulario denominado Autorización de Proyecto de Evaluación Arqueológica – PEA de fecha 12 de mayo de 2016, la empresa DEOCHRYSO S.A.C. solicitó se apruebe el "Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones para el Proyecto "Exploración y Explotación Minera-Mina As de Oro", ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica;

Que, con Resolución Directoral N° 343-2016/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 17 de agosto de 2016, se resolvió denegar la autorización de ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones para el Proyecto: Exploración y Explotación Minera-Mina As de Oro", en la modalidad de proyecto de evaluación arqueológica, ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, solicitado por la empresa DEOCHRYSO S.A.C.;

Que, con fecha 7 de setiembre de 2016, DEOCHRYSO S.A.C. interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 343-2016/DGPA/VMPCIC/MC, señalando entre sus argumentos que: "(...) la resolución materia de impugnación es incompleta, en razón que no se apoya en informe legal motivo por el cual, las normas que se citan, solo sirven para producir agravios en nuestra contra y se omitió citar las normas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante TUO";

Que, mediante documento de fecha 1 de marzo de 2017 la empresa DEOCHRYSO S.A.C. amplía sus argumentos; respecto de los cuales la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológica emitió el Informe N° 000031-2017-MLG/DCIA/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 20 de marzo de 2017;

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional;



Que, en concordancia con el marco constitucional indicado precedentemente, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, declara de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado;

Que, igualmente, el numeral 6.3 del citado artículo de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que el propietario del predio donde exista un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico está obligado a registrar dicho bien, protegerlo y conservarlo, evitando su abandono, depredación y/o destrucción;

Que, dada la importancia que implica la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, es a través del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, en adelante RIA, que se regulan las Intervenciones Arqueológicas en los bienes inmuebles que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, así como en los bienes muebles que constituyen parte de éstos;

Que, adicionalmente, señala el artículo 10 del RIA, que las intervenciones arqueológicas comprenden la investigación con fines científicos, el registro, el análisis, la evaluación, el rescate, la determinación de la potencialidad, el monitoreo de obras, la conservación preventiva y la puesta en valor, o cualquier combinación de estas modalidades u otras actividades que se empleen en bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, con intervención física o no de los mismos;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del RIA, los proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), son intervenciones arqueológicas puntuales que definen la existencia de vestigios arqueológicos en un área determinada. Pueden ser realizadas en el marco del desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios, tanto en el sector público como privado, con fines de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación. Estas intervenciones tienen el objetivo de evaluar, medir, prevenir y determinar las medidas de mitigación necesarias, en salvaguarda del patrimonio cultural. Comprenden trabajos de reconocimiento con excavaciones restringidas, al interior del área materia de evaluación para definir la





Resolución Viceministerial

Nro. 053-2017-VMPCIC-MC

presencia de monumentos prehispánicos e históricos, así como su potencial arqueológico. De confirmarse esta presencia, se procederá a registrarlos, determinando su extensión mediante la delimitación, señalización y demarcación física;

Que, debe entenderse que la naturaleza de este tipo de intervenciones arqueológicas es la evaluación de un área determinada, mediante trabajos permitidos conforme a ley, (reconocimiento con excavaciones restringidas), con la finalidad de definir la existencia de vestigios arqueológicos, respecto de los cuales habiéndose evidenciado su existencia, corresponderá su registro, delimitación, señalización y demarcación física;

Que, señala también la norma, que pueden ser realizadas en el marco del desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios, tanto en el sector público como privado, con fines de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, es decir, su ejecución no es restrictiva y excluyente en el desarrollo de este tipo de proyectos, ya que como señaláramos anteriormente, la finalidad de este tipo de proyectos es la de definir la presencia de vestigios arqueológicos o determinar su potencial arqueológico, a efectos de su protección, por ser estos Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en relación, a la solicitud presentada por DEOCHRYSO S.A.C. sobre la ejecución de un Proyecto de Evaluación Arqueológica en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, que fue denegada mediante Resolución Directoral N° 343-2016/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 17 de agosto de 2016, se advierte que la Dirección de Sitios del Patrimonio Mundial emitió opinión técnica mediante Informe N° 000046-2016-SLV/DSPM/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 16 de junio de 2016, en el cual señaló básicamente que:

- *“El predio materia de la solicitud de aprobación del “Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones para el Proyecto Exploración y Explotación Minera Mina As de Oro” se encuentra fuera de la poligonal de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Pampas de Jumana, bien inscrito en la Lista del Patrimonio Mundial de UNESCO.*
- *Según el Mapa de Zonificación del Plan de Gestión: Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural en el Territorio de Nasca y Palpa, el referido proyecto se ubica en el Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, zona en la que se ha establecido “la evaluación y delimitación patrimonial con carácter obligatorio, aplicable a cualquier tipo de actividad, por las entidades rectoras correspondientes”. Por lo que corresponde la ejecución de proyectos arqueológicos con el fin de evaluar y delimitar el patrimonio arqueológico existente en ella”;*

Que, por su parte, la Dirección de Calificaciones de Intervenciones Arqueológicas como unidad orgánica encargada de la calificación de los proyectos de intervención arqueológica, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto



Supremo N° 005-2013-MC, emitió el Informe N° 000062-2016-MLG/DCIA/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 8 de julio de 2016 recomendando: "Aprobar la ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones para el Proyecto: Exploración y Explotación Minera – Mina As de Oro", en la modalidad de proyecto de evaluación arqueológica que comprende trabajos de reconocimiento con excavaciones restringidas, a ejecutarse sobre un área total de 3, 266,993.94 m² (326.6994 has) con un perímetro de 7,271.27 m, ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica. (...);"

Que, sin embargo, con Informe N° 000112-2016-VCV/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 2 de agosto de 2016 el abogado de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble emite opinión legal, respecto de la solicitud de ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones para el Proyecto: Exploración y Explotación Minera – Mina As de Oro", sin tener en cuenta las opiniones técnicas emitidas por la Dirección de Sitios del Patrimonio Mundial y la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, concluyendo que no procedía atender la solicitud del administrado;

Que, en tal sentido, se expidió la Resolución Directoral N° 343-2016-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 17 de agosto de 2016 que denegó la autorización de ejecución del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones para el Proyecto: Exploración y Explotación Minera-Mina As de Oro" en la modalidad de proyecto de evaluación arqueológica, ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica. Cabe destacar, que el numeral 196.1 del artículo 196 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la LPAG, señala que la resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Preliminar de la presente Ley;

Que, al respecto, debemos señalar que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del TUO de la LPAG, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14¹ del TUO de la LPAG. En el primer caso, al no encontrarse

¹ "Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial."





Resolución Viceministerial

Nro. 053-2017-VMPCIC-MC

incluido en el supuesto antes señalado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10² de la misma Ley;

Que, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: *"La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación"*;

Que, así también, el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, establece que los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, por su parte, el numeral 6.3 del artículo 6 de la norma antes acotada establece que no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resultan específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, en el presenta caso, el deber de motivación de los actos administrativos se plasma en la exigencia para la Entidad de sustentar la procedencia o no de la solicitud formulada por la empresa DEOCHRYSO S.A.C., sobre autorización para la ejecución del *"Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones para el Proyecto: Exploración y Explotación Minera-Mina As de Oro"*, ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, la misma que fue plasmada en la Resolución Directoral N° 343-2016-DGPA-VMPCIC-MC, la cual debió cumplir con los requisitos de validez de los actos administrativos;

Que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 343-2016-DGPA-VMPCIC-MC, se advierte que esta se encuentra motivada, sin embargo de su parte considerativa emerge que se sustenta técnicamente en el Informe N° 000062-2016-MLG/DCIA/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 8 de julio de 2016 de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas y en el Informe N° 000046-2016-SLV/DSPM/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 16 de junio de 2016 de la Dirección de Sitios del Patrimonio Mundial, que recomiendan la aprobación de la ejecución del *"Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones para el Proyecto: Exploración y Explotación Minera-Mina As de Oro"*, ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica;



² "Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"

Que, asimismo, obra también como sustento de la referida Resolución Directoral el Informe N° 000112-2016-VCV/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 2 de agosto de 2016, que no desvirtúa las opiniones técnicas emitidas por las Direcciones antes referidas y recomienda que: *"no procede la ejecución de Proyectos de Evaluación Arqueológica en área superpuesta al polígono aprobado de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca estando a su condición de intangible prevista (...), la intangibilidad alcanza al suelo y subsuelo donde se encuentran los bienes inmuebles que integran el Patrimonio Cultural de la Nación, los aires y el marco circundante."*;

Que, siendo esto así, al utilizarse opiniones diferentes como fundamento, de una sola Resolución, se ha generado una exposición contradictoria y ambigua, no advirtiéndose además, que se resuelvan dichas opiniones bajo la ampliación de argumentos, a efectos de poder emitir una resolución debidamente sostenida en los aspectos técnicos y legales para su emisión;

Que, en tal sentido, existe una trasgresión del deber de motivación del acto administrativo, lo cual constituye causal de nulidad establecida por el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la misma Ley, por lo que se deberá declarar fundado el recurso de apelación y la nulidad de la Resolución Directoral N° 343-2016-DGPA-VMPCIC/MC, con la finalidad de retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en el Decreto Supremo N° 003-2014-MC que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación y en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral N° 343-2016-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 17 de agosto de 2016.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento previo de la emisión de la resolución a fin de que se analice y sustente la solicitud de autorización de ejecución del *"Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones para el Proyecto: Exploración y Explotación Minera-Mina As de Oro"* en la modalidad de proyecto de evaluación arqueológica, ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica.





Resolución Viceministerial

Nro. 053-2017-VMPCIC-MC

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la empresa DEOCHRYSO S.A.C., para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA

JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

